

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
MIERES**

SENTENCIA: 00241/2024

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE MIERES

EDIFICIO JUZGADOS, PLANTA 1ª, C/ JARDINES DEL AYUNTAMIENTO, S/N. MIERES
Teléfono: 985 46 49 87, Fax: 985 45 26 22
Correo electrónico: juzgado2.mieres@asturias.org

Equipo/usuario: MDG
Modelo: N04390

N.I.G.: 33037 41 1 2024 0001497

JVU JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS 0000562 /2024

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. MIGUEL PARDO DE VERA MORENO
DEMANDADO D/ña. KVIKU SPAIN, S.L.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A 241/2024

En Mieres, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

[REDACTED], Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Mieres y su partido judicial, ha visto los autos de juicio verbal 562/2024, promovidos por el procurador [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] asistida por el letrado D. Miguel Pardo de Vera Moreno contra Kvikú Spain, S.L., recayendo la presente resolución sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de [REDACTED] se interpuso demanda de juicio verbal contra Kvikú Spain, S.L., interesando con carácter principal se declare el carácter nulo por usurario del contrato, con la consecuencia de que la parte actora únicamente estará obligada a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, más intereses legales, con expresa imposición de costas.

PRINCIPADO DE
ASTURIAS



SEGUNDO.- La citada demanda fue admitida mediante decreto, el cual acordó sustanciar la misma por los trámites del juicio ordinario.

La parte demandada no presentó escrito de contestación a la demanda y fue declarada en situación de rebeldía mediante diligencia de ordenación.

TERCERO.- Ninguna de las partes solicitó la celebración de vista, quedando los autos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, con carácter principal la parte demandante interesa se declare el carácter usurario del contrato de préstamo por las partes, con todas las consecuencias legales inherentes a tal pronunciamiento.

La parte demandada fue declarada en situación de rebeldía, pero ello no implica allanamiento ni admisión de los hechos de la demanda, tal y como advierte expresamente el artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni exime al demandante de la obligación de acreditar los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con las reglas de la carga de la prueba establecidas con carácter general en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El contrato de préstamo suscrito por las partes en fecha 16 de enero de 2024 fija una T.A.E. del 4036,01%.

El artículo 1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación considera condiciones generales de la contratación *"las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos."*

El examen de la documentación aportada junto con la demanda en este caso evidencia que se trata de un contrato de adhesión cuyas cláusulas fueron predispuestas de manera anticipada por la entidad e impuestas en su integridad, redactado para la contratación en masa, es decir, para vincular a un número indeterminado de personas que simplemente pueden aceptar o rechazar la oferta realizada por la otra parte contratante, sin maniobra de negociación.





Según el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de la Usura, es nulo "todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."

De conformidad con lo establecido en las publicaciones del Banco de España, aportadas por la actora en su demanda, la T.A.E. del contrato de 4036,01% excede notablemente de los tipos de interés medios publicados.

No habiéndose acreditado la concurrencia de circunstancias que justifiquen el exceso sobre los mencionados tipos de interés, se infiere el carácter usurario y abusivo del interés remuneratorio y en consecuencia, su nulidad, cláusula que por ser de naturaleza esencial para la subsistencia del contrato, determina además la nulidad del mismo contrato.

Las consecuencias legales de la declaración de nulidad del contrato son claramente determinadas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, precepto que establece que "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."

SEGUNDO.- La parte demandante interesa la imposición de los intereses legales. Tal y como se establece en la sentencia de la Audiencia Provincial de 31 de mayo de 2018, "Esta Sección desde su sentencia de 17 de enero de 2.018, se señalaba que en la sentencia discutida la condena era de los intereses desde la fecha de cada abono hasta sentencia y desde ésta y hasta su efectivo pago, los previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ". Pues bien en aquella sentencia reseñada esta Sección estableció que cuando las cantidades que debe reintegrar uno de los contratantes al otro como consecuencia de la declaración de nulidad de determinadas cláusulas contractuales son las "cosas que hubiesen sido materia del contrato", debe exigirse que los intereses sean calculados desde la fecha misma en que tales cantidades fueron percibidas por uno de los contratantes a costa del otro, es decir desde el pago de cada una de dichas facturas, pero cuando se trata de cantidades pagadas a terceros por





imposición del prestamista, es decir que no fueron percibidas por este sino por el Registro de la Propiedad, la Notaría o la empresa que tasó el inmueble hipotecado, procede la aplicación del artículo 1100 del mismo Código Civil, es decir que el cálculo habrá de hacerse "desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación".

En este caso, no se trata de cantidades percibidas por un tercero, sino por uno de los contratantes y abonadas por el otro por lo que procede imponer los intereses legales desde el abono de las cantidades hasta la fecha de esta sentencia, devengándose a continuación el interés a que se refiere el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Según el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones. En consecuencia, en el presente supuesto, se acuerda su imposición a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE ESTIMA la demanda interpuesta por [REDACTED] contra Kvikú Spain, S.L. por lo que **debo declarar y declaro** la nulidad por usurario del contrato número 1837088 de 16 de enero de 2024 y, en consecuencia, **debo condenar y condeno** a la demandada a abonar a la demandante todas las cantidades que hubiera aplicado en exceso del capital prestado, más el interés legal desde el pago de tales cuantías, según se determine en ejecución de sentencia, todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación que deberá presentarse en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a su notificación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las

